



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021- 00362	NRD	Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Andrade Demandado: E.S.E Centro de Salud Los Andes	Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Parmenio Álvarez Andrade en contra de la E.S.E Centro de Salud Los Andes.
2	2014- 00281 (5548)	RD	Demandante: Edilson Alirio Rosales Chamorro y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por las razones expuestas en la presente providencia. Devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, para que continúe con el trámite del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00362 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Andrade
Demandado: E.S.E Centro de Salud Los Andes

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jorge Parmenio Álvarez Andrade** en contra de la **E.S.E Centro de Salud Los Andes**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **E.S.E Centro de Salud Los Andes**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: eselosandes@hotmail.com; gerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

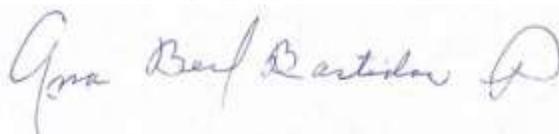
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se solicita a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Carlos Lorenzo Portilla Villota**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-33-33-008-2014-00281-01 (5548)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edilson Alirio Rosales Chamorro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty manifestó a la Sala que se declaraba impedida para conocer del negocio de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que cuando fungió como juez, profirió el auto del 9 de octubre de 2017 que resolvió una aclaración de la sentencia del 12 de mayo de 2017.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA, prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase las previstas en el artículo 141 del CGP, entre ellas la del numeral segundo que reza:

“2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto, constituye la separación de su conocimiento.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, pues si bien profirió el auto del 9 de octubre de 2017 mediante el cual se aclaró la sentencia del 12 de mayo de 2017, lo cierto es que en dicha aclaración únicamente se precisó un aspecto formal de la condena, pero no se efectuó un análisis de fondo sobre el asunto.

Lo anterior, porque **i)** la sentencia del 12 de mayo de 2017 fue proferida por el funcionario que en dicha época fungía como titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, es decir, una persona distinta a la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por lo que la prenombrada

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

no efectuó un análisis de fondo sobre el asunto; **ii)** la aclaración tenía como objeto determinar si el monto de la condena establecida en la sentencia por perjuicios morales – en salarios mínimos- era aplicable para cada uno de los demandantes o dicho monto debía dividirse entre ellos, y por lo tanto **iii)** la magistrada, cuando fungía como Juez Octava Administrativa de este Circuito, únicamente aclaró un aspecto formal de la sentencia, señalando que de conformidad con la parte motiva de dicha providencia, debía entenderse que la suma por concepto de perjuicios morales debía reconocerse a cada uno de los demandantes, es decir, solo puntualizó en un aspecto debido a un error por omisión, que no alteró el sentido del fallo ni influyó en el fondo del asunto.

Así las cosas, la Sala considera que la actuación realizada por la magistrada no altera la imparcialidad que debe imperar en las decisiones judiciales, razón por la cual, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty y se ordenará la devolución del expediente al despacho de la prenombrada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado